



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.
REC-155/2019-P-3**

RECORRENTE: ***** , EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ESTHER REYES VEGA

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXIV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-155/2019-P-3**, interpuesto por ***** , en su carácter de parte actora, por conducto de su apoderado legal, en contra del auto de fecha **doce de febrero de dos mil diecinueve**, en el que se sobreseyó el juicio, dictado dentro del expediente número **534/2015-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el siete de agosto de dos mil quince, el C. ***** , en su carácter de apoderado legal de la empresa ***** , promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Administración y Finanzas, y Dirección General de la Policía Estatal, todas del Estado de Tabasco, Dirección de Recaudación, Receptoría de Rentas y notificador- ejecutor adscrito de la

dirección de recaudación antes referida, todos del municipio de Huimanguillo, Tabasco, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

a).- La ilegal e infundada multa impuesta mi(sic) representada por la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco, en el expediente ***** , toda vez que mi representada no fue notificada de los citatorios de fecha diez de diciembre del año dos mil siete y tres de enero del año dos mil ocho, y por lo tanto, al no habersele notificado citatorio alguno a mi representada en su domicilio, es obvio y evidente que la misma no tuvo conocimiento que tenía que asistir a una cita ante la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco, razón por la cual resulta totalmente improcedente la multa que se le impone de manera ilegal a mi representada, ya que a la misma no se le ha hecho notificación de citatorio alguno, tal y como lo ordena la Ley Federal del Trabajo, razón por la cual resulta total y absolutamente fundado el juicio que se promueve y en consecuencia, se acredita la procedencia de la nulidad de la multa combatida, debido a que mi representada no ha sido debidamente ni legalmente notificada ni emplazada de citatorio alguno para que comparezca ante la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco.

b).- El ilegal mandamiento de ejecución, designación del ejecutor instrucción al mismo, de fecha veinticinco de junio del año dos mil quince, ordenado por la LIC. ***** , en su carácter directora de recaudación, de la Dirección de Recaudación del Municipio(sic) de Huimanguillo, Tab.(sic), de la Secretaria(sic) de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, mediante el cual requiere el pago de la cantidad de \$24,514.00 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de multa, mas(sic) la cantidad de \$490.28 (CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 28/100 M.N.) por concepto de Gasto(sic) de Ejecución(sic) ascendiendo a un total de \$25,004.28 (VEINTICINCO MIL CUATRO PESOS 28/100 M.N.), toda vez que dicho mandamiento carece de fundamento y motivación legal alguna, además que mi representada no fue notificada de los citatorios de fecha diez de diciembre del año dos mil siete y tres de enero de año dos mil ocho, y por lo tanto, no pudo comparecer ante la Dirección del Previsión Social del Estado de Tabasco, a citatorio alguno, debido precisamente a que mi representada no fue debida ni legalmente notificada ni emplazada a los citatorios de cuenta, y por lo tanto, como mi representada no ha incurrido en falta alguna de la cual se hiciera acreedora de una sanción consistente en una multa, es incuestionable que resulta total y absolutamente fundado el juicio que se promueve y en consecuencia, se acredita la procedencia de la nulidad de la multa combatida, debido a que mi representada no ha sido debida ni legalmente notificada ni emplazada de citatorio alguno para que comparezca ante la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco.

c).- La ilegal diligencia de requerimiento de pago y embargo, llevada a cabo por el notificador-ejecutor Lic. José Antonio Avalos Sol, el día veintitrés de julio del año dos mil quince, toda vez que en mi(sic) primer lugar, el notificador-ejecutor, no cumplió con las formalidades de la ley al momento de llevar a cabo dicha diligencia, toda vez que en ningún momento notificó resolución alguna a mi representa de la cual pudiera haber tenido conocimiento de la existencia de la ilegal



multa que se combate, además que tampoco existe citatorio alguno que se le haya hecho a mi representada en el cual se le haya citado para que esperara el día veintitrés de julio del año dos mil quince, en su domicilio, para los efectos de llevar a cabo una diligencia de requerimiento de pago y embargo, con independencia que mi representada no fue debida ni legalmente notificada ni emplazada a los citatorios de cuenta, y por lo tanto, como mi representada no ha incurrido en alguna falta de la cual se hiciera acreedora de una sanción consistente en una multa, es incuestionable que resulta total y absolutamente fundado el juicio que se promueve y en consecuencia, se acredita la procedencia de la nulidad de la multa combatida, debido a que mi representada no ha sido debida ni legalmente notificada ni emplazada de citatorio alguno para que comparezca ante la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco.

d).- El ilegal citatorio de fecha veintidós de julio del año dos mil quince, diligenciado por el C. Lic. José Antonio Avalos Sol, en su carácter de notificador-ejecutor de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en el que supuestamente se dejó(sic) citatorio de espera para el día veintitrés de julio del año dos mil quince, a las 9:30 horas, para la notificación de la multa administrativa con número de control **** de fecha veintitrés de enero del año dos mil doce, diligencia en la cual en ningún momento a mi representada se le realizó(sic) notificación de multa alguna, sino que por el contrario el C. Lic. José Antonio Avalos Sol, notificador-ejecutor de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, el día veintitrés de julio del año dos mil quince, a las 9:30 horas, se constituyó en el domicilio de mi representada a realizar una diligencia totalmente distinta a la cual se dijo en el citatorio de veintidós de julio del año dos mil quince, toda vez que el notificador-ejecutor se constituyó a realizar una diligencia de requerimiento de pago y embargo, y en ningún momento le notificó a mi representada a través de su representante legal la multa administrativa con número de control ***** de fecha veintitrés de enero del año dos mil doce, que supuestamente se dijo en el citatorio de fecha veintidós de julio del año dos mil quince.

e).- El ilegal embargo trabado en la CAMIONETA MARCA **FORD**, LÍNEA **, SUB- LÍNEA XL, CON NÚMERO DE SERIE **, CLAVE FEDERAL **, CON NÚMERO DE PLACAS **, propiedad de mi presentada **.

2.- Mediante auto emitido el trece de agosto de dos mil quince, la **Cuarta** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo bajo el número de expediente **534/2015-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, se tuvieron por anunciadas las pruebas del actor, mismas que se reservó acordar su admisión para el

momento procesal oportuno y, se otorgó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados.

3.- Por acuerdo de veinte de octubre de dos mil quince, se tuvieron por formuladas las contestaciones presentadas por algunas de las autoridades enjuiciadas, por lo que con copia de las mismas se ordenó correr traslado a la demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. Igualmente, en el referido auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las demandadas, mismas que se reservó acordar su admisión para el momento procesal oportuno. Finalmente, atento a la imposibilidad de notificar el auto admisorio a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, se ordenó la reexpedición de la notificación respectiva, a fin de que formulara su contestación dentro del término legal.

4.- Mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil quince se tuvo por contestada la demanda por parte de la enjuiciada Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, por lo que se ordenó correr traslado a la actora, a fin de que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; de igual modo, en el referido auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la demandada, mismas que se reservó acordar su admisión para el momento procesal oportuno.

5.- Por acuerdo de once de enero de dos mil diecinueve, al haber transcurrido en exceso el término concedido al actor para que desahogara la vista respecto de las contestaciones a la demanda, sin que lo hiciera, se tuvo por perdido su derecho para tal efecto; por otra parte, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

6.- Por auto de doce de febrero de dos mil diecinueve, la **Cuarta** Sala Unitaria determinó sobreseer el juicio de origen, al hacer constar que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento ochenta días naturales, a partir de la actuación de treinta de noviembre de dos mil quince, por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, ordenándose el archivo definitivo.



7.- En contra de la determinación anterior, la parte actora, por conducto de su apoderado legal, con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, interpuso recurso de reclamación.

8.- Tramitado y remitido que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

9.- En distinto proveído de doce de julio dos mil diecinueve, por una parte, se tuvo por desahogada la vista por algunas de las autoridades demandadas y, por otra, se declaró precluído el derecho de las demás autoridades, al no haber formulado manifestación alguna en torno al recurso de reclamación interpuesto por la parte actor; en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnarlo para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido por la Magistrada Ponente mediante oficio el día nueve de agosto de los corrientes, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción VI del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor¹, en virtud que la recurrente se inconforma del auto de fecha **doce de febrero de dos mil diecinueve**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó el juicio.

Así también se desprende de autos (foja 165 del original del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora el **quince de marzo de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió del **veinte al veintiséis de marzo de dos mil diecinueve**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **veintiuno de marzo de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

No es óbice para la procedencia del recurso de trato que la accionante haya invocado el artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

En efecto, como se indicó en el auto de **dieciocho** de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual se admitió a trámite el recurso, el citado medio de impugnación de trato debe calificarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto bajo la vigencia de la nueva ley y no de la abrogada, ello con base en la fecha de interposición del citado recurso (**veintiuno** de marzo de dos mil diecinueve), como así lo establece el segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio de la ley en vigor³.

¹**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

(...)

VI. Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.

(...)"

(Énfasis añadido)

² Descontándose de dicho cómputo los días veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

³ **"SEGUNDO.** (...)



De ahí que, aun cuando la parte actora sustentó su escrito de recurso de reclamación en el artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ello se estima **insuficiente** para declarar la improcedencia del medio de impugnación, ya que tal escrito cumple con las exigencia estipuladas en el artículo 108 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁴, toda vez que fue promovido mediante escrito con expresión de agravios ante la Sala que dictó la actuación que se recurre y dentro del plazo legal establecido para tal efecto, como se indicó en párrafos previos.

Lo anterior, máxime que tanto la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco como la ley vigente, establecen idéntico medio de impugnación para controvertir actuaciones como la que constituye el acto acuerdo recurrido (acuerdo mediante el cual se sobreseyó el juicio antes del cierre de instrucción), incluso, la ley procesal vigente dispone mayores beneficios a favor de los justiciables, como lo es un plazo mayor para la interposición del medio de impugnación de trato (cinco días en lugar de tres días); de lo que se colige que, en aplicación del principio *pro persona* que impone acoger la interpretación que dé mayor beneficio o elegir la norma que también implique una mayor protección al justiciable, es procedente tramitar y resolver el medio de impugnación conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor.

Sin que ello implique suplir la deficiencia de la queja, pues es precisamente a partir de la auténtica pretensión de la parte actora que se desprende de su recurso, que se puede afirmar que lo que en realidad pretendió interponer la actora, es el recurso de reclamación con fundamento en el artículo 110, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, siendo que lo único que

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”

⁴ “**Artículo 108.-** En el Juicio Contencioso Administrativo los recursos de reclamación y apelación se interpondrán mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro del plazo que para cada medio de impugnación se establece. Tales recursos tienen por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

Cuando el escrito mediante el cual haga valer alguno de los recursos a que se refiere este artículo no contenga expresión de agravios, se declarará desierto.”

se realizó por la Secretaría General de Acuerdos fue la corrección sobre el fundamento legal invocado, lo cual es legalmente válido de conformidad con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁵.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio expuestos por la parte actora a través de su recurso de reclamación, en los que medularmente sostiene:

- Que el acuerdo recurrido es contrario a los artículos 1 y 17 constitucionales, así como el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al dejar de salvaguardar su derecho humano a la protección judicial, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita; ello pues al obligar a las partes a impulsar el procedimiento y declarar la caducidad de la instancia, el órgano jurisdiccional deja de cumplir con su obligación de impartir justicia, por lo que a fin de otorgar la protección más amplia al justiciable, se debió *desaplicar* los preceptos que prevén la caducidad de la instancia, pues la pasividad del justiciable no elimina la obligación del juzgador de actuar, de ahí que la inactividad sea atribuible a la Sala de origen.
- Que es contrario a derecho que la Sala de origen pretenda sobreseer el juicio, aun y cuando mediante auto de fecha once de enero de dos mil diecinueve, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final, máxime que el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco entonces vigente, disponía que contestada la demanda o su ampliación, la Sala debe señalar fecha y hora para la audiencia, en la que se desahogarán las pruebas, lo cual no aconteció.
- Que es inconstitucional el artículo 43, fracción VI, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que prevé el sobreseimiento por caducidad de la instancia, al ser violatorio del derecho humano a la tutela judicial efectiva prevista en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en todo caso insiste que correspondía al Magistrado instructor la continuación del procedimiento, siendo procedente revocar el auto de sobreseimiento recurrido.

⁵ “**Artículo 96.-** El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

(...)”

(Énfasis añadido)



Por su parte, las **autoridades demandadas** que desahogaron la vista del recurso de trato (Dirección de Tránsito de Huimanguillo, Tabasco y, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en representación de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos), señalaron que fue legal el sobreseimiento decretado, al haber dejado la actora transcurrir más de tres años sin impulsar el procedimiento, lo que evidencia el desinterés de la accionante, lo cual es sancionado con el sobreseimiento del juicio.

Asimismo, las demás **autoridades demandadas** fueron omisas en formular argumento alguno y al no haber desahogado la vista concedida, por auto de doce de julio de dos mil diecinueve, se declaró precluído su derecho para tales efectos.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, por una parte, **infundados** por insuficientes, y, por otra, **inoperantes**, los argumentos de reclamación antes sintetizados, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que el auto recurrido lo constituye el de fecha **doce de febrero de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **534/2015-S-4**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio.

Asimismo, también ha quedado precisado que la causa medular por la cual la **Cuarta** Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional arribó a tal determinación fue, en esencia, al haberse constatado que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento ochenta días naturales, a partir de la actuación de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada**, ordenándose el archivo definitivo; lo que puede corroborarse de la siguiente transcripción (folios 163 y 164 del expediente de origen):

SIN TEXTO

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."
EXPEDIENTE 534/2015 5-4

RAZON.- En doce de febrero de dos mil diecinueve, doy cuenta a la ciudadana Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con dos escritos signado por el ciudadano Vicente Luna García y por la licenciada Alba de los Angeles Guzmán Hidalgo, recibidos en esta Sala el siete de febrero del año que discurre, así como del estado procesal que guardan los presentes autos. -

CONSTE

CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. VILLAHERMOSA, TABASCO, A DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

Vista la razón Secretarial, se acuerda:

I.- Por presentado el ciudadano Vicente Luna García, en su calidad de Director de Tránsito del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, personalidad que acredita mediante la copia certificada del nombramiento de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, expedido a su favor por el Presidente Municipal del citado ente, con su escrito de cuenta, por el cual revoca el domicilio y la personalidad otorgada a los litigantes en el presente juicio en favor de la citada Dirección y señala como nuevos autorizados en términos del artículo 32 párrafo cuarto de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, a los licenciados [REDACTED]

[REDACTED]; así como a los estudiantes en derecho [REDACTED] para imponerse en autos y recibir notificaciones, señalando como nuevo [REDACTED]

[REDACTED]. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 fracción VI de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, solicita el sobreseimiento del juicio, al considerar que en el presente asunto opera la **caducidad de la instancia**, al haber transcurrido más de ciento ochenta días sin el impulso procesal por parte del actor Uldárico Que Dehesa. ---

EXPEDIENTE 914/2015 5-4

Justicia Administrativa del Estado, hoy abrogada, a tal punto de establecer el Sobreseimiento en el juicio, cuando las partes no impulsan la continuación del proceso en un término de ciento ochenta días. -----

No puede dejar de asentarse que la caducidad de la instancia es una institución procesal de naturaleza punitiva que impone a las partes la extinción del proceso en que litigan por el desinterés que muestran ante él, al omitir impulsarlo hacia su fin; además, la caducidad de la instancia extingue la prosecución del juicio y, por ende, anula lo actuado con posterioridad, al operar de pleno derecho, lo cual impide que se convaliden actuaciones ulteriores a la fecha en que se actualizó. Por último, la caducidad de la instancia es una figura procesal regulada por normas de orden público y su examen, por ende, también puede ser oficioso. Resultando lo anterior de explorado derecho por el Máximo Tribunal de Justicia del País. -----

Así, en la presente causa han transcurrido ciento ochenta días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución indicada antes, sin que hubiere promoción de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite solicitando la continuación para su conclusión, por tanto, la caducidad de la instancia debe tenerse por existente aunque no haya declaración judicial sobre el particular, pues al señalar que ésta "operará de pleno derecho", el legislador previó su actualización automática por el solo transcurso del tiempo, es decir, por ministerio de ley, y su efecto es que todas las actuaciones posteriores serán nulas, pues ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia, ya que con ello se protege el interés del Estado de que no existan juicios pendientes de resolver. Luego, el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, son actos que no extinguen la posibilidad de declarar la caducidad de la instancia, en la medida en que ésta ya operó dentro del lapso previsto en la ley, resultando evidente que no existe impedimento para que se declare con posterioridad, pues no existe norma jurídica que lo impida, ni existe sentencia firme, y siempre puede hacerse valer al resultar disposición de orden público y, por ende, irrenunciable. Si con el transcurso del tiempo necesario ha operado la caducidad, y para el caso de que se hubiere seguido actuando, las ulteriores actuaciones, al momento en que de pleno derecho la caducidad de la instancia se produjo, se encuentran viciadas de una nulidad no convalidable; y, por ende, actualizada la aludida sanción procesal, el juzgador se encuentra obligado a hacer la declaratoria correspondiente,



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata,"
EXPEDIENTE 534/2015 5-4

pues sería ilegal que continuara actuando en una instancia que ya no existe. -----

IV.- Esa hipótesis legal se materializó en la especie, pues teniendo la obligación procesal las partes litigantes, solicitar la apertura del periodo probatorio de Pruebas y Alegatos, con la admisión de ellas, o bien, del señalamiento fecha y hora para desahogo de la Audiencia correspondiente, no existe ningún escrito para promoverlo; de modo que se produce el efecto de inactividad procesal de las partes y entonces, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar tal circunstancia a efecto de aplicar la ley en ese aspecto, precisamente bajo el numeral en cita. Resulta aplicable en apoyo de lo anterior, por similar determinación legal, el criterio de interpretación, siguiente: **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCIÓN DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA).** De la interpretación literal del artículo 76, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada, se colige que, aun cuando la actividad procesal es una tarea cotidiana del órgano jurisdiccional, queda a cargo de las partes impulsar el procedimiento, por lo que la inactividad o falta de promoción durante ciento ochenta días naturales, ya sea por desinterés o negligencia del demandante, conduce a la declaración de caducidad de la instancia y, en consecuencia, al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, pues ésta obedece a que no promovió lo necesario para que el procedimiento continuara hasta su conclusión, de forma que dicha declaración no es consecuencia de la omisión del tribunal, sino de la inercia del actor, al no cumplir con la carga procesal para que el juicio no quede suspendido durante dicho intervalo. Lo anterior, porque el precepto referido no permite una interpretación en sentido contrario. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.** Amparo directo 488/2016. Hazel Azteca, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretario: Óscar Rojas Cota. -----

V.- No es óbice a lo anterior el hecho de haberse producido la

admisión del material probatorio a las partes, ni el señalamiento de la audiencia correspondiente, para las doce horas del día tres de mayo del año en curso, pues es a partir de la notificación realizada a las partes del proveído de treinta de noviembre de dos mil quince, que fuera el ocho de diciembre de ese año, cuando empezó a correr el plazo de Caducidad por falta de impulso procesal de las partes. De tal suerte que al día once de enero de dos mil diecinueve, fecha del acuerdo por el cual se admitieron las pruebas y fue señalada la fecha de la audiencia final, **transcurrieron más de ciento ochenta días naturales**, fijados como término para configurarse la inactividad que da origen al Sobreseimiento en el Juicio, cuando ya había fenecido en exceso el término para que las partes y especialmente, el enjuiciante, promoviera la continuación del proceso. Entonces, en la especie **se actualiza la caducidad de la instancia**, prevista por el citado numeral 43 fracción VI de la abrogada ley de la materia.-----

VI.- En consecuencia, se declara que se ha materializado en este caso, la disposición legal establecida en el artículo 43 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, en razón de no haber impulsado las partes, especialmente la demandante, el proceso; por tanto, procede **SOBRESER EN EL JUICIO**, con el archivo del expediente como asunto totalmente concluido, previa realización de la anotación correspondiente en el Libro de gobierno.-----

VII.- Finalmente, agréguese a los presentes autos sin efecto legal alguno, el escrito firmado por la Titular de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado, ello de acuerdo a la caducidad decretada en el presente juicio.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

ASI LO ACORDÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA MAGISTRADA DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, JUANA INÉS CASTILLO TORRES, ANTE LA CIUDADANA LLUVEY JIMÉNEZ CERINO, SECRETARIA DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY, QUE AUTORIZA Y FIRMA.----- DOY FE.-----

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de esta misma fecha.
LJC

En este sentido, el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada**, ordenamiento que resulta aplicable al juicio de origen, por virtud de lo dispuesto en el diverso numeral Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente⁶, al respecto dispone:

“Artículo 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

VI.- Por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales.

(...)”

(El subrayado es nuestro)

Conforme a tal dispositivo, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, por *inactividad procesal de las partes*, en un término de *ciento ochenta días naturales (180)*.

Ahora bien, para entender los alcances de dicha causal de sobreseimiento, es necesario remontarnos a lo que la doctrina ha entendido por *inactividad procesal de las partes*.

En este aspecto, en segundas ocasiones se ha identificado a la inactividad procesal de las partes como *“caducidad de la instancia”*, esto como una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que implica que ante la falta de actividad de las partes en el proceso durante cierto tiempo, se extingue dicho procedimiento y, por ende, la instancia *caduca*, es decir, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria⁷. Lo anterior sin llegar al dictado de la sentencia definitiva, precisamente por causa de inactividad de quien ha de preocuparse de incrementar la dinámica de ese proceso.

⁶ **“SEGUNDO.** (...)

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”

⁷ Guerrero Linares, Ángel. “La caducidad como medio de extinción de las obligaciones”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/11.pdf>



En el mismo sentido, Eduardo Pallares sostiene que la *perención* -también llamada *caducidad*-, es la nulificación de la instancia y se produce por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley, es decir, como consecuencia de un *no hacer*. Dicha institución es de orden público y se ha establecido en beneficio de la sociedad y el Estado, y no tan sólo para proteger un interés jurídico de los particulares, por lo que no existe un derecho renunciable, ya que si las partes pudieran hacerlo, la facultad de los tribunales de declararla de oficio quedaría nulificada. Describe también que dicha caducidad se refiere a la instancia y no a la acción, y, opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial. Esto quiere decir que la caducidad se produce y se debe considerar existente, aunque no haya sido solicitada su declaración. Además, la caducidad, por regla general, no se suspende sino sólo en los casos en que por razones diversas a la misma caducidad, la suspensión deba ser forzosa y tenga lugar, como en los casos de muerte o en los de fuerza mayor, entre otros.⁸

De igual forma, el citado jurista refiere que la suspensión se distingue claramente de la interrupción, porque el único efecto de esta última es tener por no transcurrido el tiempo corrido con anterioridad al acto que interrumpe, sin que por ello deje de correr de nuevo al día siguiente de aquél en que tuvo lugar dicho acto.

En ese contexto, podemos decir que la caducidad no es el acto o conducta de las partes, sino la consecuencia a la conducta (omisiva) de ellas, lo que constituye una sanción a su inactividad procesal, debido a que se presume que las partes han perdido interés en la contienda, por lo que si ellos no manifiestan su voluntad de terminar el proceso, la ley se sustituye a esa omisión de voluntad y da por terminada la instancia con la caducidad, pues sería irracional mantener vigente una contienda en la que durante años no se ha promovido nada, sin que tal circunstancia produzca la pérdida de los derechos de fondo, pues la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción.

⁸ Pallares, Eduardo. "La caducidad y el sobreseimiento en el amparo", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <http://biblio.upmx.mx/textos/86985.pdf>

No obstante lo anterior, para el caso que en el asunto ya se hubiese dictado sentencia, en tales condiciones, ya no puede operar la caducidad, precisamente porque en esa hipótesis, la instancia ya se considera terminada y lo único que podría operar en aras de la seguridad jurídica, sería la prescripción del derecho a obtener la ejecución de la sentencia, lo cual es otro tema.

Bajo esas premisas, para la *interrupción* de la *caducidad* de la instancia en el juicio contencioso administrativo, es necesaria la actuación de la parte interesada (en el caso que nos ocupa, la parte actora), con la que se dé impulso procesal al juicio de origen, pues sin duda alguna, a la demandada ningún perjuicio le acarrea el sobreseimiento del juicio por haber operado la caducidad con el transcurso del tiempo.

Sin embargo, no debe interpretarse que la actuación de la parte interesada corresponda a una de cualquier tipo –tal como la solicitud de copias o un cambio de domicilio y autorizados-, sino que dependerá de la etapa procesal en la que se encuentre el juicio y la promoción que se requiera para seguirlo impulsando, no así la de la última fecha en que se haya promovido, pues el hecho que se presenten promociones por las partes, no significa que constituya un impulso al procedimiento (carga que recae en el caso del juicio contencioso administrativo, primordialmente, sobre la parte actora), es decir, de una etapa a otra; pensar lo contrario, significaría que siempre se estaría impulsando el procedimiento, sin salir de un estado procesal.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquéllas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tengan como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia, además que la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, y si en ellas se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, de tal manera que no podrían obtener lo que buscan.



El criterio al que nos hemos referido se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 1/96**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, con número de registro 200432, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, enero de mil novecientos noventa y seis, página 9, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el

ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.”

(El subrayado es nuestro)

De tal suerte podemos colegir que la caducidad (inactividad procesal) en el juicio contencioso administrativo es la sanción impuesta por la ley al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo, es decir, se impone dicha figura ante la falta de interés en hacer uso de ese derecho.

También podemos colegir que dicha figura procesal es una institución jurídica de *orden público*, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza al juicio, y no así hacer interminable su tramitación; de esa forma, la figura de la caducidad está estrechamente vinculada con el derecho fundamental al acceso efectivo a la justicia en su vertiente de principio de defensa, pues en observancia a ésta, se concede a los gobernados la posibilidad de controvertir actos de autoridad que afecten su esfera jurídica, sin embargo, tal potestad se encuentra limitada a que se realice en los términos que la ley establece y, en cuanto a su ejercicio, se obliga al gobernado a seguirlo hasta sus últimas instancias, so pena de que pueda actualizarse la extinción de la instancia en virtud de su inactividad procesal.

Partiendo de las premisas anteriores, como se adelantó al inicio del presente considerando, los argumentos vertidos a manera de agravios por la parte actora en el juicio de origen, hoy recurrente, son, por una parte, **infundados** por insuficientes, y, por otra, **inoperantes**, en atención a lo siguiente:

Con relación a los argumentos en los que la recurrente aduce que no se debió sobreseer el juicio por inactividad procesal, pues se vulnera en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 17 de la constitución y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el órgano jurisdiccional deja de cumplir con su obligación de impartir justicia, pues la pasividad del justiciable no elimina la obligación del juzgador de actuar, de ahí que la inactividad sea



atribuible a la Sala de origen conforme al artículo 62 de la ley procesal de la materia, además de que mediante auto de fecha once de enero de dos mil diecinueve, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final, misma que debió realizarse; dichos argumentos devienen infundados por insuficientes.

Lo anterior es así, pues con independencia que después del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil quince (auto de contestación de la demanda), la Sala de origen no haya emitido actuación procesal inmediata, sino que esto lo hizo hasta el día **doce de febrero de dos mil diecinueve**, en el que, antes del cierre de instrucción, *sobreseyó* dicho juicio; ello no era obstáculo para que pudiera proceder legalmente de esa forma (sobreseimiento por *inactividad procesal*), habida cuenta que en el primer proveído enunciado (treinta de noviembre de dos mil quince), la Sala ordenó correr traslado a la parte actora a fin de dentro del plazo de *tres días*, manifestara lo que a su derecho conviniera, y en ese tenor, la parte actora no dio cumplimiento a dicho requerimiento, toda vez que seguía teniendo la obligación de impulsar el procedimiento, al ser, se insiste, la parte sobre quien recae principalmente la obligación de dar el impulso procesal al juicio contencioso administrativo.

Ello, también con independencia de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada⁹, pues aun cuando dicho numeral dispone que una vez contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes; lo cierto es que, ante la falta de pronunciamiento en ese sentido por parte de la Sala instructora, era la parte actora quien, *en el caso en particular*, se encontraba obligada a seguir dando el impulso procesal en el juicio contencioso administrativo para, de esa forma, a su vez, obligar a la Sala de origen a dictar la siguiente actuación e interrumpir el plazo para que operara la caducidad, o bien, promover los medios legales conducentes para evitar esa inactividad.

⁹ “**Artículo 62.-** Contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el Tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, salvo las señaladas en el artículo siguiente y la documental que podrá presentarse antes.”

A mayor abundamiento, para verificar que efectivamente, antes del dictado del auto recurrido, hubiere transcurrido el término de **ciento ochenta días naturales** previstos en la fracción VI del numeral 43 anteriormente invocado, se tiene que el cómputo debe realizarse a partir de la notificación a la actora del multicitado auto de **treinta de noviembre de dos mil quince**, pues es a partir de ahí donde se generó la carga procesal a la parte actora de llevar a cabo el siguiente acto que impulsara el juicio; en este tenor, si la parte accionante ahora recurrente fue notificada el **tres de diciembre de dos mil quince** (folio 138 del expediente de origen), tenemos que, de acuerdo con el diverso artículo 106 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹⁰, dicha notificación surtió sus efectos el **cuatro de diciembre de dos mil quince**, por lo que el plazo de caducidad antes señalado, comenzó a correr a partir del día **natural** siguiente, esto es, del **cinco de diciembre dos mil quince**, mismo que concluyó el **uno de junio de dos mil dieciséis**, lo que se puede ver representado a través de los siguientes cuadros:

DICIEMBRE 2015						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u> NOTIFI- CACIÓN	<u>4</u> SURTIÓ EFECTOS	<u>5</u> Día 1
<u>6</u> Día 2	<u>7</u> Día 3	<u>8</u> Día 4	<u>9</u> Día 5	<u>10</u> Día 6	<u>11</u> Día 7	<u>12</u> Día 8
<u>13</u> Día 9	<u>14</u> Día 10	<u>15</u> Día 11	<u>16</u> Día 12	<u>17</u> Día 13	<u>18</u> Día 14	<u>19</u> Día 15
<u>20</u> Día 16	<u>21</u> Día 17	<u>22</u> Día 18	<u>23</u> Día 19	<u>24</u> Día 20	<u>25</u> Día 21	<u>26</u> Día 22
<u>27</u> Día 23	<u>28</u> Día 24	<u>29</u> Día 25	<u>30</u> Día 26	<u>31</u> Día 27		
Días naturales= 27						
ENERO 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					<u>1</u> Día 28	<u>2</u> Día 29
<u>3</u> Día 30	<u>4</u> Día 31	<u>5</u> Día 32	<u>6</u> Día 33	<u>7</u> Día 34	<u>8</u> Día 35	<u>9</u> Día 36
<u>10</u> Día 37	<u>11</u> Día 38	<u>12</u> Día 39	<u>13</u> Día 40	<u>14</u> Día 41	<u>15</u> Día 42	<u>16</u> Día 43
<u>17</u> Día 44	<u>18</u> Día 45	<u>19</u> Día 46	<u>20</u> Día 47	<u>21</u> Día 48	<u>22</u> Día 49	<u>23</u> Día 50

¹⁰ "ARTÍCULO 106.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practique."



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-155/2019-P-3

- 19 -

<u>24</u> Día 51	<u>25</u> Día 52	<u>26</u> Día 53	<u>27</u> Día 54	<u>28</u> Día 55	<u>29</u> Día 56	<u>30</u> Día 57
<u>31</u> Día 58	Días naturales= 31					
FEBRERO 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	<u>1</u> Día 59	<u>2</u> Día 60	<u>3</u> Día 61	<u>4</u> Día 62	<u>5</u> Día 63	<u>6</u> Día 64
<u>7</u> Día 65	<u>8</u> Día 66	<u>9</u> Día 67	<u>10</u> Día 68	<u>11</u> Día 69	<u>12</u> Día 70	<u>13</u> Día 71
<u>14</u> Día 72	<u>15</u> Día 73	<u>16</u> Día 74	<u>17</u> Día 75	<u>18</u> Día 76	<u>19</u> Día 77	<u>20</u> Día 78
<u>21</u> Día 79	<u>22</u> Día 80	<u>23</u> Día 81	<u>24</u> Día 82	<u>25</u> Día 83	<u>26</u> Día 84	<u>27</u> Día 85
<u>28</u> Día 86	<u>29</u> Día 87					
Días naturales= 29						
MARZO 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		<u>1</u> Día 88	<u>2</u> Día 89	<u>3</u> Día 90	<u>4</u> Día 91	<u>5</u> Día 92
<u>6</u> Día 93	<u>7</u> Día 94	<u>8</u> Día 95	<u>9</u> Día 96	<u>10</u> Día 97	<u>11</u> Día 98	<u>12</u> Día 99
<u>13</u> Día 100	<u>14</u> Día 101	<u>15</u> Día 102	<u>16</u> Día 103	<u>17</u> Día 104	<u>18</u> Día 105	<u>19</u> Día 106
<u>20</u> Día 107	<u>21</u> Día 108	<u>22</u> Día 109	<u>23</u> Día 110	<u>24</u> Día 111	<u>25</u> Día 112	<u>26</u> Día 113
<u>27</u> Día 114	<u>28</u> Día 115	<u>29</u> Día 116	<u>30</u> Día 117	<u>31</u> Día 118		
Días naturales= 31						
ABRIL 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					<u>1</u> Día 119	<u>2</u> Día 120
<u>3</u> Día 121	<u>4</u> Día 122	<u>5</u> Día 123	<u>6</u> Día 124	<u>7</u> Día 125	<u>8</u> Día 126	<u>9</u> Día 127
<u>10</u> Día 128	<u>11</u> Día 129	<u>12</u> Día 130	<u>13</u> Día 131	<u>14</u> Día 132	<u>15</u> Día 133	<u>16</u> Día 134
<u>17</u> Día 135	<u>18</u> Día 136	<u>19</u> Día 137	<u>20</u> Día 138	<u>21</u> Día 139	<u>22</u> Día 140	<u>23</u> Día 141
<u>24</u> Día 142	<u>25</u> Día 143	<u>26</u> Día 144	<u>27</u> Día 145	<u>28</u> Día 146	<u>29</u> Día 147	<u>30</u> Día 148
Días naturales= 30						

MAYO 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
<u>1</u> Día 149	<u>2</u> Día 150	<u>3</u> Día 151	<u>4</u> Día 152	<u>5</u> Día 153	<u>6</u> Día 154	<u>7</u> Día 155
<u>8</u> Día 156	<u>9</u> Día 157	<u>10</u> Día 158	<u>11</u> Día 159	<u>12</u> Día 160	<u>13</u> Día 161	<u>14</u> Día 162
<u>15</u> Día 163	<u>16</u> Día 164	<u>17</u> Día 165	<u>18</u> Día 166	<u>19</u> Día 167	<u>20</u> Día 168	<u>21</u> Día 169
<u>22</u> Día 170	<u>23</u> Día 171	<u>24</u> Día 172	<u>25</u> Día 173	<u>26</u> Día 174	<u>27</u> Día 175	<u>28</u> Día 176
<u>29</u> Día 177	<u>30</u> Día 178	<u>31</u> Día 179				
Días naturales= 30						

JUNIO 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			<u>1</u> Día 180	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>
<u>5</u>	<u>6</u>	<u>7</u>	<u>8</u>	<u>9</u>	<u>10</u>	<u>11</u>
<u>12</u>	<u>13</u>	<u>14</u>	<u>15</u>	<u>16</u>	<u>17</u>	<u>18</u>
<u>19</u>	<u>20</u>	<u>21</u>	<u>22</u>	<u>23</u>	<u>24</u>	<u>25</u>
<u>26</u>	<u>27</u>	<u>28</u>	<u>29</u>	<u>30</u>		
Días naturales= 1						

Con lo anterior se constata que, a la fecha en que se emitió el auto recurrido de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, ya había transcurrido en exceso el plazo de los **ciento ochenta días naturales** que disponía el citado numeral 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa entonces vigente, pues dicho plazo feneció, según se observa del cómputo antes realizado, el uno de junio de dos mil dieciséis, sin que quede acreditado en autos que durante dicho plazo, la parte actora haya presentado promoción tendiente a dar impulso al procedimiento, y que con ello se hubiere *interrumpido* dicho plazo, de acuerdo con los razonamientos jurídicos expuestos al inicio de este considerando.



Por otra parte, también es infundado el agravio de la recurrente en torno a que es ilegal el auto de sobreseimiento del juicio porque la Sala debió continuar la substanciación del mismo hasta dictar sentencia; lo anterior es así, ya que si bien se advierte de autos que la Sala de origen, en una fecha posterior a la fecha en que ya había operado la caducidad de la instancia (uno de junio de dos mil dieciséis), emitió un acuerdo en el que declaró precluído el derecho de la parte actora para formular manifestaciones respecto a la contestación a la demanda, admitió las pruebas ofrecidas por las partes y, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final (once de enero de dos mil diecinueve); lo cierto es que, como ya se adelantó, la caducidad de la instancia se actualiza por ministerio de ley, esto es, opera por el simple transcurso del tiempo (ciento ochenta días naturales) en el que las *partes* no impulsen el procedimiento, conforme el artículo 43, fracción VI, de la multicitada ley, siendo ésta la sanción por la apatía de la parte a quien le interesaba la continuación del juicio, situación que se actualizó en el presente caso, se insiste, el uno de junio de dos mil dieciséis (fecha en que venció el plazo de los ciento ochenta días naturales).

Por tanto, aun cuando la propia Sala haya emitido actuaciones posteriores, ello no desestima la caducidad procesal que previamente ya se había actualizado el uno de junio de dos mil dieciséis, por lo que tampoco podía generar alguna interrupción; en todo caso, como la misma Sala lo afirmó, sus actuaciones posteriores, hasta antes de la actuación recurrida, resultan nulas de pleno derecho, al haberse dictado cuando ya había caducado el proceso.

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis **XXI.2o.P.A.84 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, registro 168591, página 2394, que es del contenido siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, NO SE INTERRUMPE POR EL POSTERIOR RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL CONTRIBUYENTE AL INTERPONER LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA AQUÉLLOS. De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la

Federación, se colige que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que puede ser legalmente exigido y se interrumpirá con cada gestión de cobro que la autoridad realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se notifique al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste sobre la existencia del crédito; bajo tal premisa, una vez transcurrido el citado término, no es dable considerarlo interrumpido por el posterior reconocimiento expreso del contribuyente al interponer la demanda del juicio contencioso administrativo contra la resolución determinante de los créditos impugnados, pues si bien tal reconocimiento constituye uno de los supuestos previstos en el aludido precepto para interrumpirlo, ese reconocimiento se realizó cuando ya los créditos fiscales se habían extinguido al haber transcurrido el plazo previsto para ello. De ahí que si la Sala responsable, toma como base para el cómputo del plazo de cinco años la fecha en que se interpuso el juicio contencioso administrativo y determina que los créditos fiscales no se han extinguido, infrinje en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al interpretar y aplicar indebidamente el precepto en cita.”

(Subrayado añadido)

Por otro lado, en torno al argumento de la parte actora relativo a que la determinación de la *a quo* atenta contra sus derechos fundamentales, derecho a la protección judicial y al acceso a la justicia, consagrados en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el principio *pro homine* o *pro persona*; tal argumento se califica de **inoperante**.

Lo anterior es así, toda vez que no basta que la reclamante señale que existe violación a sus derechos humanos, sino que debe expresar los argumentos lógico-jurídicos por los cuales considere que efectivamente se vulneran los derechos tutelados en las disposiciones citadas.

En todo caso, esta juzgadora estima que no se vulnera derecho fundamental alguno, ya que en el asunto no se está vedando el derecho de acceso a la justicia, puesto que ya había iniciado su ejercicio; sin embargo, de conformidad con lo antes expuesto, debe considerarse que la parte actora asumió una conducta procesal de omisión en impulsar el procedimiento, lo cual fue sancionado legalmente con el sobreseimiento del juicio, precisamente por la *inactividad procesal de las partes*, en este caso, de la accionante.

Además, debe considerarse que el aludido artículo 17 constitucional, establece que la impartición de justicia por parte del



Estado estará sujeta a "los plazos y términos que fijen las leyes", por tanto, la también conocida como *caducidad de la instancia*, responde a la justa exigencia de que los procesos judiciales no sean eternos y se definan para salvaguardar la seguridad jurídica de la colectividad; razón por la cual se estima que la consecuencia legal prevista en la legislación administrativa abrogada no puede reputarse contraria a la administración de justicia, pues la caducidad no es un derecho de las partes, sino una consecuencia negativa a la *inactividad procesal* de a quienes corresponde dar impulso a las cuestiones que se ventilan en el juicio.

Se invoca como apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis **1a. CCCXXXVIII/2018 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con número de registro 2018569, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, Tomo I, página 267, cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

“CADUCIDAD. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DECLARARLA POR LA INACTIVIDAD DE LA ACTORA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA). Los artículos 87 y 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California establecen, respectivamente, los plazos en que deben dictarse las sentencias y el momento a partir del cual puede operar la caducidad del procedimiento. Luego, se deduce que, en el primer caso, se trata de una actuación que corresponde en exclusiva al juez, mientras que en el segundo se prevé una de las formas de extinción del procedimiento en cuanto a la instancia sin sentencia, en la cual se sanciona la inactividad de las partes, dejando expeditos los derechos del actor para entablar un nuevo juicio y suprime la ineficacia de los actos realizados. Por lo tanto, la caducidad es una institución de carácter procesal que únicamente incide en el derecho de acción, sin trascender en forma directa e inmediata en el derecho sustancial que existe en todo litigio; pues es el desinterés de las partes y la falta de promoción lo que precisamente paraliza la jurisdicción, ya que la caducidad va en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que debe ser pronta y expedita, lo que justifica el deber de establecer términos a las partes para ejercer sus acciones o derechos, ya que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales y, en consecuencia, debe cumplirse con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama. Así, no puede reputarse contraria a la administración de justicia una norma que prevé la caducidad de la instancia, pues al no ser un derecho de las partes, sino una consecuencia negativa a la inactividad procesal de a quienes corresponde, de forma exclusiva, dar impulso a las cuestiones que se ventilan en el juicio. En estas condiciones, se concluye que la caducidad no opera por la dilación o la omisión del juez de dictar sentencia en los plazos que la ley relativa establece, ya que con la

resolución se garantiza el acceso a la tutela judicial efectiva; por ende, la caducidad no puede tener un alcance tal que impida al juzgador emitir su decisión en relación con el asunto sometido a su jurisdicción, porque ello sería contrario a los principios que tutela el numeral 17 constitucional.”

(El subrayado es nuestro)

Finalmente, también se estiman **inoperantes** los argumentos del recurrente en los cuales señala que es inconstitucional el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, lo anterior, habida cuenta que la facultad para analizar los argumentos encaminados a controvertir la constitucionalidad del precepto en mención es exclusiva de los órganos del Poder Judicial de la Federación, y en todo caso, este Pleno no advierte que dicha norma resulte sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos, para aplicar el control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad, pues por las razones expuestas en párrafos previos, tal precepto no se estima violatorio de los derechos de protección judicial y acceso a la justicia que argumenta la recurrente.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 16/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, página 984, registro 2006186, que es del contenido siguiente:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el



juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

(Subrayado añadido)

En mérito de lo expuesto y una vez agotado el estudio de los agravios expuestos por la recurrente, sin que ninguno resultara fundado y suficiente para acreditar su pretensión, procede **confirmar** el acuerdo de fecha **doce de febrero de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **534/2015-S-4**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, por una parte, **infundados** por insuficientes, y, por otra, **inoperantes**, los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto de doce de febrero de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **534/2015-S-4**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-155/2019-P-3** y del juicio **534/2015-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.



MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-155/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el doce de septiembre de dos mil diecinueve.

DJH/ERV/klg

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----